

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Ordinario laboral promovido por
puesto por Claudia Constanza Gómez en
contra de Libardo Forero Pinto y otro.
Rad. 68861-3103-002-2021-00047-01

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Sería el momento de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia del 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso ordinario laboral, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de "Falta de Competencia" planteada por la parte demandada, sino fuera porque el mismo es improcedente de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

No se remite a duda que, en principio el auto recurrido sería susceptible de apelación, pues así se colige de lo dispuesto en el art. 65 del Código Procesal Laboral, en el entendido de haberse decidido una excepción previa, decisión que aparece enlistada como apelable en la norma citada.

Sin embargo, no es procedente darle trámite en segunda instancia porque se estaría asumiendo una competencia que no corresponde, y de paso se cerrarían las puertas al eventual conflicto de competencia.

No debe perderse de vista que la decisión de la señora Juez de la primera instancia, contiene un conflicto negativo de competencia, lo que le impone la obligación de remitir el expediente al juez que se estime competente de conformidad con lo establecido en el art. 139 del Código General del Proceso.

En efecto, cuando se plantea el conflicto negativo de competencia, el trámite del conflicto se inicia una vez se hace la declaración de incompetencia por parte del juez para conocer del proceso, para lo cual expresa o debe esbozar los motivos por los cuales hace esa declaración e indicar además, cual funcionario en su opinión, es el competente para conocer del proceso. Lo anterior con el fin de evitar que, si el otro funcionario también se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quien le corresponde actuar en ese proceso, ya que, ante la segunda manifestación, conocidos los argumentos del primer funcionario, se procederá a ordenar el envío del proceso a quien debe definir ese conflicto.

Así lo reafirmó en reciente providencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional:

"Por su parte, el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que, cuando un juez declare su falta de competencia para conocer un asunto, debe ordenar su remisión a la autoridad judicial que estime competente, quien, a su vez, tiene la potestad de admitirlo o suscitar el conflicto de jurisdicción o competencia que será decidido por el funcionario que

corresponda. Esta última disposición señala que la decisión en comento no admite recursos.

Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación que, por regla general, son apelables en materia laboral aquellos autos de primera instancia que deciden sobre las excepciones previas que presentan las partes; sin embargo, también ha precisado que dicha disposición normativa debe interpretarse y armonizarse en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, norma según la cual, aquellos autos que declaren probada falta de competencia y ordenen la remisión a una autoridad distinta de la inicial no son susceptibles del recurso de apelación.

En efecto, por medio de sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, esta Corte explicó que la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción. Sobre el particular, en la providencia en comento, expuso lo siguiente:

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello.

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el

juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable.

En conclusión, conforme a lo expuesto, cabe aclarar que la restricción relativa a que no son susceptibles del recurso de apelación los autos que declaran falta de competencia o jurisdicción, está supeditada a que el juez que asumió el conocimiento del asunto de forma primigenia, lo haya remitido a la autoridad que considere competente, pues únicamente en tales condiciones se configuran los presupuestos del artículo 139 del Código General del Proceso."¹

En ese orden de ideas, es claro que la decisión emitida por la primera instancia es inapelable, en aplicación del precitado art. 139, que expresamente así lo ordena para evitar dilaciones injustificadas e innecesarias del proceso.

En efecto, si esta Corporación se atribuyera competencia funcional, por virtud del recurso interpuesto contra la aludida decisión, estaría desatando por esta vía, un conflicto de competencia que es el aquí planteado por el A quo, y que la parte recurrente pretende se decida por la vía de la apelación.

En mérito de lo expuesto se,

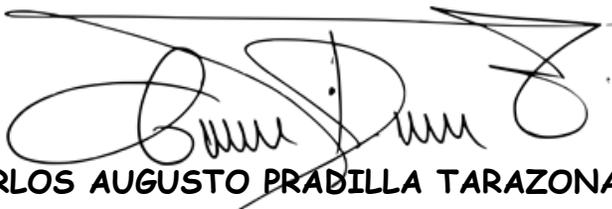
RESUELVE:

Primero: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

¹ SLT8384-2022, del 15 de junio de 2022.

Segundo: Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al Juzgado de primer grado, para que a su vez lo remita a la autoridad judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado